



Roj: **STS 1909/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1909**

Id Cendoj: **28079150012022100042**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2022**

Nº de Recurso: **82/2021**

Nº de Resolución: **43/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **ATS 65/2022,**
STMC 171/2021,
STS 1909/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 43/2022

Fecha de sentencia: 19/05/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 82/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/05/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Procedencia: TRIBUNAL **MILITAR** CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: RCF

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 82/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 43/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Fernando Marín Castán

D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 19 de mayo de 2022.

Esta sala ha visto en Pleno, el recurso de casación n.º 201-82/2021, interpuesto por el Guardia Civil D. Gines , representado por el procurador D. Domingo José Collado Molinero, bajo la dirección letrada de D. Mariano Casado Sierra, contra la sentencia núm. 160/21, de fecha 7 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Central en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 50/21.

Ha comparecido como parte recurrida el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente le corresponde.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución de 26 de noviembre de 2020, el Excmo. Sr. General Jefe de la 6ª Zona de la Guardia Civil impuso al Guardia Civil D. Gines , a resultas del expediente **disciplinario** núm. NUM000 , la sanción disciplinaria de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tipificada como falta grave en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Guardia Civil sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución de la Sra. Directora General de la Guardia Civil, dictada en fecha 26 de febrero de 2021.

TERCERO.- Agotada la vía administrativa, el hoy recurrente interpuso contra las mencionadas resoluciones recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario ante el Tribunal **Militar** Central, tramitado con el núm. 50/21, en el que solicitaba se dictara sentencia estimatoria del recurso que: a) declarara no ser conformes a **Derecho** las resoluciones disciplinarias impugnadas; b) reconociera el **derecho** del recurrente a que fuera redactada de nuevo su documentación personal **militar**, de tal modo que no figurara referencia o mención alguna a las faltas ni a las sanciones impuestas y c) se declarara su **derecho** a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados como consecuencia de los actos objeto del recurso, en la cuantía que habría de fijarse en fase de ejecución de sentencia.

CUARTO.- El 7 de octubre de 2021, el Tribunal **Militar** Central, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

"Resultan probados, y así se declara expresamente, los hechos que a continuación se referirán, sustancialmente coincidentes con los que fueron objeto de imputación por la administración sancionadora.

Tales hechos probados son los siguientes:

"El Guardia civil D. Gines publicó, desde la dirección S.G.P. Alicante@AUGCAlicanteSG de la red social Twitter en la del General de División D. Ricardo , jefe de la Agrupación de Tráfico, un vídeo de unas dependencias oficiales, acompañado del siguiente texto:

"Sr. (emoji cara de ratón) le gusta este vestuario? En este laberinto estaría usted como en su casa, solo falta la Rueda, y si consigue encontrar la salida puede Ud. picar un poco de queso, el jamón si acaso lo dejamos para otro día @AUGC_TRAFICO#YoSoyAUGC".

El Guardia Gines era secretario provincial de la asociación profesional Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC) en Alicante. El vídeo fue reproducido al menos mil ciento treinta y cuatro (1.134) veces y la publicación reenviada ("retuiteada") como mínimo treinta y ocho (38) veces y etiquetada como "me gusta" no menos de cincuenta (50) veces".

QUINTO.- La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario número 50/21, interpuesto por el Guardia Civil D. Gines contra la resolución del Excmo. Sr. General jefe de la zona de Valencia de 26 de noviembre de 2020, dictada de conformidad con el informe de su asesor jurídico del anterior día 24 de noviembre, que había acordado la terminación del expediente **disciplinario** número NUM000 imponiéndole la sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de la falta grave de "la grave desconsideración con sus superiores, en el ejercicio de sus funciones, con ocasión



de ellas o vistiendo uniforme", prevista en el apartado 6 del artículo 8 de la LORDGC; y contra la resolución de la Excm. Sra. Directora General de la Guardia Civil de 26 de febrero de 2021, dictada de conformidad con el informe de su asesor jurídico del anterior día 15 de febrero que en vía de alzada validó la anterior.

Resoluciones ambas que confirmamos por ser conformes a **derecho**. Sin costas".

SEXTO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, el Sr. Letrado D. Mariano Casado Sierra, en representación del recurrente, presentó el 28 de octubre de 2021, en el Registro de Relatorías del Tribunal **Militar** Central, escrito preparatorio de recurso de casación contra dicha sentencia, recurso que se tuvo por preparado por auto del Tribunal sentenciador de fecha 29 de noviembre siguiente.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión, a los efectos previstos en los artículos 90 y siguientes de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiendo recaído auto de fecha 18 de enero del presente año, en el que se acordó la admisión del recurso anunciado, concretando el interés casacional en las infracciones -atribuidas a la sentencia impugnada por el recurrente- de los siguientes preceptos y **derechos** fundamentales: "infracción de los artículos 24.1 y 2, y 25 de la Constitución Española en lo que se refiere a los **derechos** a un proceso con todas las garantías, al principio acusatorio, al de defensa y a no sufrir indefensión, así como al principio de legalidad y de tipicidad".

OCTAVO.- La representación procesal del Guardia Civil hoy recurrente formalizó el recurso de casación anunciado mediante escrito firmado digitalmente el 7 de marzo del presente año, sustentándolo en las siguientes alegaciones:

" APARTADO PRIMERO. Vulneración del artículo 65 de la Ley Orgánica 12/2007, de 2 [sic] de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, por haber transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera finalizado el procedimiento **disciplinario** por presunta falta grave y no apreciarse la concurrencia de caducidad, en relación con el artículo 24, apartados 1 y 2 de la Constitución Española, en relación con el **derecho** fundamental a la tutela judicial efectiva, a no sufrir indefensión y a un proceso con todas las garantías".

" APARTADO SEGUNDO. Vulneración del artículo 24, apartado 2 y del artículo 103, ambos de la Constitución Española en relación con el **derecho** fundamental a un proceso con todas las garantías, al **derecho** de defensa y a no sufrir indefensión, en este caso porque la sentencia no valora adecuadamente las consecuencias de no haber sido informado de la identidad del secretario auxiliar que participó en declaración testifical del dador del parte".

"APARTADO TERCERO.- Vulneración del artículo 24, apartado 2, de la Constitución Española en relación con el **derecho** fundamental a un proceso con todas las garantías, al **derecho** de defensa y a no sufrir indefensión, al verse afectado el principio acusatorio, en este caso porque la sentencia no valora adecuadamente las consecuencias de que la resolución disciplinar[i]a inicial modificó la imputación disciplinaria en aspectos fá[c]ticos, modificación que se hizo a espaldas de mi mandante en una fase procedimental que no permitía hacerlo, causándole indefensión notoria, pues no podía defenderse con eficacia frente a nuevos hechos, al integrarse como elementos de la resolución disciplina[ria] sin previo conocimiento y haber sido oído".

" APARTADO CUARTO. Vulneración del artículo 24, artículo 24 [sic], apartado 2 de la Constitución Española, en relación con el **derecho** fundamental a la presunción de inocencia, al no existir prueba de cargo, suficiente y válidamente obtenida en relación con la falta disciplinaria grave del artículo 8, apartado 6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen **disciplinario** de la Guardia Civil".

" APARTADO QUINTO. Vulneración del artículo 25, principio de legalidad y de tipicidad de la Constitución Española, en relación con la falta disciplinaria grave del artículo 8, apartado 6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen **disciplinario** de la Guardia Civil".

Solicita la parte recurrente a esta Sala que dicte sentencia en la que se anule íntegramente la sentencia de instancia, con los demás pronunciamientos inherentes a tal declaración, sin perjuicio de los que hayan de adoptarse a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 93 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOVENO.- Dado traslado de las actuaciones al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, verificó el trámite conferido mediante escrito presentado telemáticamente el 8 de abril del presente año, en el que se opuso al recurso de casación planteado, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestimatoria del presente recurso de casación y confirme la sentencia impugnada, sin perjuicio de las facultades que atribuye a la Sala el artículo 93 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

DÉCIMO.- No habiendo interesado las partes la celebración de vista, ni considerándola necesaria la Sala, por providencia de fecha 21 de abril del año en curso, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente



recurso, el siguiente día 17 de mayo a las 12 horas, acto que por providencia de 11 de mayo siguiente se avocó al Pleno de la Sala, llevándose a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

UNDÉCIMO.- El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia en fecha 19 de mayo de 2022, pasándola a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo se deduce frente a la sentencia núm. 160/21, de fecha 7 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Central en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 50/21, mediante la que se desestimó la pretensión anulatoria deducida por el Guardia Civil D. Gines contra la resolución sancionadora adoptada en fecha 26 de noviembre de 2020 por el Excmo. Sr. General Jefe de la 6ª Zona de la Guardia Civil, por la que se impuso al recurrente la sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave de las tipificadas en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, consistente en la grave desconsideración con sus superiores, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y contra la resolución de la Sra. Directora General de la Guardia Civil de 26 de febrero de 2021, que, con desestimación del recurso de alzada interpuesto por el referido Guardia Civil, confirmó la sanción impuesta, agotando la vía administrativa.

2. Las alegaciones del recurso de casación se contienen en cinco apartados, cuyos enunciados hemos transcrito en el Antecedente de Hecho Octavo.

Con carácter previo, resulta obligado, conforme a la legislación reguladora del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Sala, realizar las siguientes advertencias sobre el recurso planteado.

Las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del presente recurso de casación, aunque formalmente dirigidas contra la sentencia objeto del presente recurso, constituyen una práctica reproducción de las actuadas en la instancia contra las resoluciones disciplinarias allí impugnadas, donde fueron abordadas y razonadamente resueltas por el Tribunal *a quo*.

La simple confrontación del escrito de interposición del recurso con los razonamientos contenidos en la sentencia de instancia pone de manifiesto la inconsistencia de la argumentación en la que el recurrente sustenta las infracciones constitucionales y de legalidad ordinaria que atribuye, indiscriminadamente, a la resolución sancionadora o a dicha sentencia, cuando es esta última la que debería ser el verdadero objeto del presente recurso de casación. La disconformidad con los precisos razonamientos de la sentencia impugnada -apoyados en abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala-, simplemente por no haber estimado la correlativa pretensión actuada en la instancia, no habilitan para atribuir a la referida sentencia las mismas vulneraciones de **derechos** fundamentales que se atribuían a las resoluciones disciplinarias recurridas, sin que el recurrente exponga razonadamente por qué dicha sentencia ha infringido la norma o la jurisprudencia -con el correspondiente análisis de ésta-, tal y como determina el 92.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Como explica la STS, 5ª, 15/2020, de 13 de febrero, "con tal proceder incurre el recurrente en un déficit procesal que le lleva a derivar el recurso de casación a un marco procesal propio del recurso de apelación, recurso éste en el que el Tribunal de segunda instancia resuelve, en plena cognición, sobre el total objeto de la pretensión actuada en la primera, lo que obviamente no sucede en este trámite casacional".

Las anteriores consideraciones deberían llevar a la desestimación directa del recurso. No obstante, en orden a apurar la tutela judicial efectiva a la que tiene **derecho** el recurrente, en su más amplio entendimiento como viene asumiendo esta Sala, entraremos en el examen de si algún aspecto básico de los **derechos** fundamentales por aquél invocados ha sido quebrantado, en los términos que nuestra jurisprudencia ya ha tenido ocasión de precisar a propósito de la naturaleza y el objeto del recurso de casación instaurado por la Ley Orgánica 7/2015, que dio nueva redacción a los arts. 86 a 93 de la Ley 29/1998, toda vez que "este recurso no se concibe como impugnación en régimen abierto de la sentencia de instancia, por infracción constitucional o de legalidad ordinaria, sino como instrumento para, en su caso, reconducir lo declarado en la sentencia recurrida a los términos de la correcta y uniforme interpretación del ordenamiento jurídico, proclamando esta Sala la jurisprudencia que resulta aplicable ya sea confirmando o bien modificando la vigente dando lugar a otra novedosa; colmando con ello el **derecho** a la igualdad en la aplicación de la ley y el principio de seguridad jurídica (arts. 14 y 9.3 CE). Dicho de otro modo, a través de este recurso extraordinario se satisface el interés subjetivo del recurrente en la defensa de su **derecho** legítimo (*ius litigatoris*), y el interés general cifrado en la fijación de la jurisprudencia (*ius constitutionis*)" y que "también hemos declarado que el objeto de un recurso de esta clase son las cuestiones jurídicas y no las fácticas (arts. 87 bis. 1 y 93.3 Ley 29/1998), si bien que



los presupuestos de hecho establecidos en la instancia no son inmunes a la apreciación de haberse vulnerado algún **derecho** fundamental que tenga reflejo en los hechos, significadamente la presunción de inocencia o a obtener la tutela judicial efectiva" (STS, 5ª, 41/2021, de 27 de abril y 34/2020, de 21 de mayo, citando las sentencias de esta Sala 113/2017, de 20 de noviembre, 42/2018, de 26 de abril, 21/2019, de 20 de febrero, y 37/2019, de 19 de marzo).

Bien entendido que la ausencia de argumentos en el recurso de casación que rebatan específicamente los razonamientos de la sentencia de instancia -más allá de los ya utilizados contra las resoluciones administrativas- limitan inevitablemente la función de este Tribunal a comprobar si el Tribunal de instancia ha dado suficiente respuesta a las cuestiones planteadas, con argumentos racionales, ajustados a la ley y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo.

Desde esta perspectiva pasamos al estudio de las alegaciones del recurrente.

SEGUNDO.- 1. Denuncia el recurrente en su primera alegación infracción del artículo 65 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, por haber transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera finalizado el procedimiento **disciplinario** por presunta falta grave que se le siguió y no apreciarse la concurrencia de caducidad, relacionándolo con los **derechos** fundamentales a la tutela judicial efectiva, a no sufrir indefensión y a un proceso con todas las garantías, proclamados en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución española.

Considera la parte recurrente que el proceder de la Administración sancionadora, adverado por la sentencia recurrida, al aplicar automáticamente en el expresado procedimiento **disciplinario** la suspensión de plazos administrativos determinada en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, "ignora la existencia de una ley orgánica y especial que regula la caducidad en los procedimientos **disciplinarios** en el ámbito de la Guardia Civil y que por ello no le alcanzaría[n] las previsiones de suspensión e interrupción en los procedimientos administrativos establecidas en el real decreto de estado de alarma y que además, para suspender la tramitación del procedimiento e interrumpir los plazos, se precisaba de resolución expresa, adoptada por autoridad competente, previa audiencia al expedientado. Lo que quiere decir que la manera de actuar en el expediente administrativo y la manera de entender y de justificar este proceder de la Administración sancionadora en la sentencia que impugnamos, suponen justificación de la suspensión de **derechos** fundamentales, en este caso, el **derecho** a un procedimiento con todas las garantías, a no sufrir indefensión y la defensa, de tal manera que ha de entenderse que la sentencia que impugnamos y las resoluciones cuya legalidad justifica, son nulas de pleno **derecho**".

Invoca la parte recurrente en apoyo de su pretensión la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional número 148/2021, de 14 de julio de 2021, deduciendo de ella que la no aplicación de la caducidad se revela como una auténtica suspensión del **derecho** fundamental a un proceso con todas las garantías, a no sufrir indefensión y a la defensa, por lo que debió ser apreciada.

2. Frente a dicha alegación, opone el Ilmo. Sr. Abogado del Estado que el efecto de que se prolongara el plazo de tramitación del expediente **disciplinario** fue consecuencia de la suspensión de plazos administrativos articulada por el Real Decreto 463/2020, que dispuso el estado constitucional de alarma, así como que "[l]as sentencias del Tribunal Constitucional que han valorado los sucesivos estados de Alarma declarados han cuestionado la limitación de libertades fundamentales pero no los efectos estrictamente administrativos, como era -uno de ellos- la suspensión de plazos administrativos", remitiéndose, por lo demás a las consideraciones que sobre este particular realiza la sentencia impugnada.

3. La sentencia recurrida, en su Fundamento de **Derecho** Segundo, da específica respuesta a idéntica alegación formulada en la instancia, con razonamientos plenamente ajustados a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia de esta Sala, por lo que no podemos sino confirmar, en su integridad, lo que en aquél se expresa y, a continuación, transcribimos:

"I. Desgrana el actor en el Fundamento jurídico sustantivo I de su escrito de demanda el motivo consistente en caducidad del expediente **disciplinario** -que ya opuso en el seno del expediente **disciplinario** y entiende no fue objeto de plena consideración y respuesta por la administración sancionadora- en dos argumentos:

a. Siendo el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y se acuerda la suspensión de todos los procedimientos administrativos una disposición con fuerza de ley ordinaria, no podía modificar el régimen de caducidad que en cuanto a los procedimientos **disciplinarios** en el ámbito de la Guardia Civil establece el artículo 65 de la LORDGC, que es ley orgánica, y

b. En todo caso, hubiera sido preciso, y no se hizo así, que el instructor propusiera y la autoridad disciplinaria acordara la suspensión del plazo máximo para notificar la resolución.



II. 1. En su sentencia número 148/2021, de 14 de julio, que viene, precisamente, a declarar la inconstitucionalidad de alguna de las medidas adoptadas a través del RD 463/2020, ha recordado el Tribunal Constitucional (FJ 2.) que "los reales decretos del Gobierno por los que se declara o se prorroga el estado de alarma constituyen, a efectos de su impugnación por este cauce, actos con rango o valor de ley; apreciación que este tribunal comparte, con arreglo a su propia doctrina. Así, a partir de lo ya fundamentado en el ATC 7/2012, de 13 de enero, FFJJ 3 y 4, la STC 83/2016, de 28 de abril, FJ 10, dejó sentado, por lo que aquí interesa que: (i) "[L]a decisión gubernamental por la que se declara el estado de alarma [...] viene [...] a integrar en cada caso, sumándose a la Constitución y a la Ley Orgánica 4/1981, el sistema de fuentes del **derecho** de excepción", de modo que la "legalidad excepcional que contiene la declaración gubernamental desplaza durante el estado de alarma la legalidad ordinaria en vigor, en la medida en que viene a excepcionar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de determinadas normas, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar". (ii) En correspondencia con ello, aunque formalizada mediante decreto del Consejo de Ministros, la decisión de declarar el estado de alarma, dado su contenido normativo y efectos jurídicos, debe entenderse que queda configurada en nuestro ordenamiento como una decisión o disposición con rango o valor de ley" y "revestida de un valor normativo equiparable, por su contenido y efectos, al de las leyes y normas asimilables cuya aplicación puede excepcionar, suspender o modificar durante el estado de alarma". (iii) <<[P]or idénticas razones, no puede ser distinta la conclusión en relación con el rango o valor del decreto por el que se prorroga el estado de alarma"; hipótesis en la que, además, el decreto gubernamental constituye una formalización ad extra de la previa autorización del Congreso de los Diputados. Acto parlamentario al que corresponde fijar el alcance, condiciones y términos de la prórroga y que a su vez ostenta (ATC 7/2012, FJ 4) la condición de decisión con rango o valor de ley. De suerte que los reales decretos de declaración y prórroga de un estado de alarma "solo cabe impugnarlos, de acuerdo con el modelo de jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico, ante este Tribunal Constitucional a través de los procesos constitucionales [...] que tienen por objeto el control de constitucionalidad de las leyes, disposiciones y actos con fuerza o valor de ley".

Por lo tanto, la cualidad de acto con rango o valor de ley del real decreto que declara el estado de alarma, precisamente por constituir una norma de **derecho** de excepción, trasciende la distinción entre ley orgánica y ley ordinaria propia del sistema de fuentes de legalidad ordinaria. Estos reales decretos pueden así suspender o desplazar la aplicación de leyes, normas o disposiciones con rango de ley, ya sea orgánica u ordinaria.

Y eso es, cabalmente, lo que ha efectuado el RD 463/2020, que ahora nos ocupa: a través de su disposición adicional tercera, apartados 1 y 2, ha operado la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos "para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público (...) definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas", con excepción de determinados procedimientos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social y de los procedimientos tributarios, respectivamente, comprendidos en los apartados 5 y 6 de la misma disposición adicional tercera.

La Guardia Civil, al hallarse ubicada dentro de la Administración General del Estado, a su vez comprendida en el artículo 2.1.a) de la Ley 39/2015 de previa cita, forma parte del sector público. Por lo tanto, la suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos fue aplicable a los expedientes **disciplinarios**, con desplazamiento, durante la vigencia del estado de alarma decretado, del régimen ordinariamente establecido por el artículo 65 de la LORDGC.

2. La suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos **disciplinarios** de la Guardia Civil comprendía también el plazo máximo para dictar resolución en el expediente **disciplinario** y notificarla al interesado y se produjo ex lege, sin necesidad de acuerdo alguno de la autoridad disciplinaria ni propuesta previa del instructor, a partir de la entrada en vigor del RD 463/2020. Ello sucedió el mismo día 14 de marzo de 2020, fecha de publicación del real decreto en el BOE, como determina su disposición final tercera.

Que no era precisa una propuesta del instructor ni un acuerdo de la autoridad disciplinaria al efecto resulta del tenor terminante de la disposición adicional tercera, apartado 1, del RD 463/2020: "Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo".

La resolución motivada de la autoridad competente hubiera sido necesaria para acordar "las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los **derechos** e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo" (apartado 3 de la misma disposición adicional): o para disponer "la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la



protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios" (apartado 4). Pero no ha sido el caso en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

La suspensión de términos e interrupción de plazos así decretada duró hasta el 1 de junio siguiente, en que quedó derogada la disposición adicional tercera del RD 463/2020 por obra del apartado 2 de la disposición derogatoria única contenida en el RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma declarado.

III. Aplicando al caso que ahora enjuiciamos las consideraciones anteriores resulta que:

(i) El expediente **disciplinario** se inició por acuerdo de 8 de mayo de 2020 (folios 1 al 3); en el informe jurídico que forma parte inseparable de dicho acuerdo se ordenaba expresamente, al instructor que "[tuviera] en cuenta la suspensión de plazos de caducidad e instrucción acordado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020". Por lo tanto, el cómputo del plazo máximo para resolver no podía comenzar hasta el 1 de junio. Correlativamente, tampoco era dable realizar actos de instrucción del expediente, y de hecho no se llevó a cabo ninguno durante dicho lapso temporal. Sí procedió el instructor, por imperativo del **derecho** de defensa, a notificar al interesado la apertura del procedimiento, lo que se produjo el 15 de mayo de 2020 (folios 10 y 11).

(ii) El día 1 de junio de 2020, constató el instructor el fin de la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos y acordó la práctica de "cuantas diligencias fueran necesarias, siempre que las medidas excepcionales del vigente estado de alarma lo permitan", ordenando la notificación de lo anterior al interesado (folio 14). Ese mismo día libró la secretario la notificación al expedientado, que le fue entregada el 11 de junio (folio 16).

(iii) Concluida la tramitación del expediente, con fecha 26 de noviembre de 2020 dictó el Excmo. Sr. General jefe de la zona de Valencia la resolución sancionadora que aquí se impugna (folio 66), que se notificó al hoy demandante el 29 de noviembre de 2020 (folio 74).

Así pues, el cómputo para determinar si se ha dictado en el procedimiento y notificado al expedientado la resolución dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 65.1 de la LORDGC ha de comenzar el 1 de junio y concluir el 29 de noviembre de 2020, lo que ofrece un resultado inferior a los seis meses fijados en tal precepto.

El motivo ha de desestimarse".

Difícilmente una explicación tan precisa, detallada y ajustada al Ordenamiento Jurídico en su conjunto, sobre las razones por las que en el expediente **disciplinario** impugnado ante el Tribunal *a quo* no se había producido la caducidad denunciada, puede implicar vulneración de los **derechos** del recurrente a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías o producirle indefensión, aun cuando pueda no estar de acuerdo con las expresadas razones, las cuales, por cierto, en forma alguna combate, más allá de insistir en los mismos argumentos empleados en la instancia y cabalmente refutados por la sentencia recurrida.

Avala el rechazo a la alegación de la parte recurrente la consideración de que precisamente la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio de 2021, única que cita en apoyo de su pretensión, cuyo objeto era resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y otras normas posteriores relacionadas con dicha crisis, dejara indemne su disposición adicional tercera -por la que se suspendieron los términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público-, cuya aplicación al expediente **disciplinario** del que traen causa las presentes actuaciones discute el actor. Y es que, como bien señala el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, "[l]as sentencias del Tribunal Constitucional que han valorado los sucesivos estados de Alarma declarados han cuestionado la limitación de libertades fundamentales pero no los efectos estrictamente administrativos, como era -uno de ellos- la suspensión de plazos administrativos".

Respecto al alegato del recurrente sobre el rango normativo mediante el que se aprobó la indicada excepcional suspensión de términos e interrupción de plazos, cabe añadir a los acertados razonamientos de la sentencia de instancia que la forma de decreto, sujeto a una especial tramitación, es la que determina el artículo 116.2 de la Constitución española para la propia declaración del estado de alarma -[e]l estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración-, siendo su principal característica la de constituir legislación de excepción, en atención a las singulares circunstancias que lo justifican. La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, desarrolla el artículo 116 de la Constitución española, disponiendo en su artículo sexto, en lo que al estado de alarma se refiere:



"Uno. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dos. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga".

Tampoco la jurisprudencia de esta Sala favorece la tesis del recurrente, pues ya hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos expresamente sobre la virtud de la expresada disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 para interrumpir el plazo de caducidad determinado tanto en el artículo 65.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, como en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas.

En el Fundamento de **Derecho** Segundo de nuestra sentencia núm. 112/2021, de 15 de diciembre, dijimos:

"El recurrente alega la caducidad del expediente sancionador por cuanto estima que las paralizaciones sufridas no pueden ser descontadas de este cómputo.

No asiste razón al recurrente y la alegación debe ser desestimada.

Como ya dijimos en nuestra STS 71/2021, de 19 de julio "El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, acordó, en efecto, de manera expresa, en su Disposición Adicional Tercera, lo siguiente: "Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto, en su caso, las prórrogas del mismo".

Es cierto, asimismo, que dicha suspensión se alzó por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que, en su artículo 9, estableció que "Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas".

Así pues, el tiempo transcurrido durante lo acordado en el indicado Real Decreto debe descontarse, así como también el que corresponde por la petición de informes preceptivos, conforme a lo dispuesto en el art. 48 c) de la L.O. 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas. De manera que, como el cómputo de los plazos estuvo suspendido, ha de concluirse que no se ha producido la caducidad del presente expediente sancionador".

Y en el mismo sentido nos pronunciamos en el Fundamento de **Derecho** Segundo de nuestra sentencia núm. 6/2022, de 20 de enero:

"1. La alegación principal del recurso, pues es a la que dedica mayor desarrollo y aparece reiterada en todos los apartados estructurales de la demanda, es la que se refiere a la invocada caducidad del expediente **disciplinario**, producida, según afirma, de conformidad con los artículos 65.1 de la Ley Orgánica del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil y 25.1.B de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "tras la sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021 de 14 de julio, por la que se declaró la inconstitucionalidad del Real Decreto que declaró el estado de alarma".

Partiendo de tal premisa, la parte recurrente realiza el siguiente cómputo de tiempo a efectos de acreditar que se ha producido la caducidad del expediente:

[...]

3. La alegación ahora examinada del recurrente no puede ser acogida, pues, como acertadamente señala el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, la premisa que le sirve de sustento no se corresponde con la realidad. Y es que, en efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio, invocada por la parte recurrente, no declaró la inconstitucionalidad de la totalidad del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sino sólo de determinados preceptos que restringían la libertad de circulación y habilitaban al Ministro de Sanidad para variar las medidas de contención en establecimientos y actividades económicas, sin afectar, en absoluto, a su disposición adicional tercera que era en la que se determinaba la suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, hasta el momento en que perdiera vigencia dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Así se desprende, sin el menor género de dudas, de una mera lectura del fallo de la referida sentencia:

"Fallo



En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1º Inadmitir la pretensión de inconstitucionalidad dirigida contra la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19.

2º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos, con el alcance indicado en el fundamento jurídico 2, letra d), y con los efectos señalados en los apartados a), b) y c) del fundamento jurídico 11:

a) Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7.

b) Los términos "modificar, ampliar o" del apartado 6 del artículo 10, en la redacción resultante del artículo único, apartado 2, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

3º Desestimar, en todo lo demás, el recurso de inconstitucionalidad".

La suspensión de los plazos administrativos se mantuvo, pues, desde el día 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el día 1 de junio de 2020, conforme dispuso el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, a cuyo tenor: "Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas".

Por todas las anteriores razones, desestimamos la primera alegación del recurso de casación.

TERCERO.- 1. En su segunda alegación, denuncia el recurrente vulneración del Artículo 24, apartado 2, y del artículo 103, ambos de la Constitución española en relación con los **derechos** fundamentales a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a no sufrir indefensión, en este caso porque la sentencia no valora adecuadamente las consecuencias de no haber sido informado el entonces encartado de la identidad del secretario auxiliar que participó en declaración testifical del dador del parte.

Frente a las razones expresadas por la sentencia impugnada para rechazar igual alegación formulada por el recurrente en la instancia, argumenta éste que "[e]s obligación del interesado efectuar la recusación en el mismo momento en que tenga conocimiento de la concurrencia de causas para ello. Pero tal posibilidad sólo puede ejercerse si, con carácter previo al ejercicio del cargo, conoce la identidad de la persona que puede estar incurso en la obligación legal de abstención y puede, por ello, ser causa de recusación. Si no se le notifica tal designación con antelación al ejercicio del cargo, el interesado carece de oportunidad para poder analizar si concurre causa de recusación y así poder plantear la misma para que la autoridad disciplinaria analice la recusación y adopte resolución al respecto. La Sala de Justicia del Tribunal **Militar** Central indica que se pudo plantear la recusación después de conocer la identidad del secretario auxiliar habilitado, cuestión que, con toda seguridad, solo hubiera conllevado su inadmisión precisamente por no haberla planteado antes de su intervención en el procedimiento. La falta de notificación de la identidad del secretario auxiliar habilitado quebrantó el **derecho** a un proceso con todas las garantías, causó indefensión e impidió el ejercicio del **derecho** de defensa, lo [sic] que además ha de extender su efecto anulatorio a la declaración en la que intervino el [sic] citado secretario auxiliar habilitado, de tal forma que la misma no pudo formar parte del hipotético acervo probatorio de cargo, como diremos más adelante, deviniendo esencial este motivo precisamente porque tal declaración, realizada en esas condiciones, se calificó como prueba de cargo, a pesar de haberse producido con quiebra de los **derechos** fundamentales a los que nos hemos referido".

2. La Abogacía del Estado basa su oposición a dicha alegación en los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida por considerar que dan cumplida respuesta a la misma.

3. El Tribunal a quo parte -en la motivación que le lleva a desestimar similar alegación formulada por el recurrente en la instancia- de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre los requisitos que han de reunir las irregularidades de procedimiento para que puedan ser causantes de indefensión con relevancia constitucional, de forma que, como expresa la sentencia de esta Sala núm. 79/2017, de 24 de julio -citada, entre otras, en el Fundamento de **Derecho** Tercero de la sentencia recurrida- "la apreciación de la existencia de indefensión material, con relevancia constitucional, exige que concurra un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa, no pudiendo asimilarse, como, según hemos visto, declaran tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala, el defecto o irregularidad procesal y la indefensión, pues no todo vicio procesal



es causante de la vulneración del **derecho** esencial que proclama el artículo 24.1 de la Constitución, ya que únicamente alcanza tal relevancia el que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba, cause una verdadera y real situación de indefensión material, y, por ende, constitucionalmente relevante".

Las razones por las que la aplicación de la expresada doctrina lleva al Tribunal de instancia a desestimar la alegación del recurrente son expresadas, más adelante, en el mismo Fundamento de **Derecho** de la sentencia impugnada:

"En este caso, es cierto, no se notificó al expedientado que iba a intervenir un secretario habilitado cuando se le comunicó que se recibiría declaración al testigo, con posibilidad de intervenir en [] ella con su abogado (folio 44); de esta omisión quedó constancia en el acta de la declaración (folio 49). Ahora bien, frente a lo que sostiene, tal error procesal no le privó de la posibilidad de recusar al secretario habilitado una vez conocida su identidad, pues, de haber existido alguna causa de incompatibilidad, podría haberlo efectuado a partir del momento en que hubiera tenido conocimiento de ella. Es decir, el tiempo que dice necesitaba para realizar gestiones y considerar su resultado, lo tuvo; pudo plantear la recusación hasta el momento en que se dictó resolución final en el procedimiento. Pero no lo hizo, limitándose a quejarse de la omisión.

Tiene, pues, razón en que la omisión se produjo, pero tal vicio no afectó de ningún modo a sus posibilidades de defensa, lo que comporta el rechazo del motivo".

4. La Sala comparte los razonamientos del Tribunal *a quo*.

La doctrina en la que se apoya la sentencia recurrida ha sido reiterada y actualizada, entre otras, en nuestra sentencia núm. 20/2021, de 10 de marzo:

"Igualmente hemos dicho que la indefensión con relevancia constitucional se produce por una limitación de los medios de defensa, generada por una injustificada actuación de los órganos judiciales o administrativos, si bien, ello no implica necesariamente que toda irregularidad procedimental produzca aquélla, pues los defectos de forma se reputarán mera irregularidad no invalidante, cuando el defecto de forma no sea determinante y signifique que el acto carece de los requisitos formales esenciales para alcanzar su fin.

El concepto de indefensión jurídico-constitucional se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus **derechos** o intereses mediante el oportuno proceso, o de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas alegaciones y pruebas para que pueda estimarse y no basta la mera vulneración formal, sino que es necesario que se produzca el efecto material de indefensión. (Cfr. STC. 106/1993, FJ.1). En el mismo sentido, en la STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ.4, con cita de amplia jurisprudencia anterior, expresa que: "Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus **derechos**, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del **derecho** de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado", y significa nuevamente el Tribunal Constitucional en su más cercana sentencia 80/2011, de 6 de junio que "no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 de la Constitución únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa".

Y es lo cierto que, tanto en la vía administrativa como en la sede judicial del proceso contencioso administrativo y ante esta sala, ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, y por ello, puede entenderse que no se ha producido ni vulneración de la tutela judicial efectiva ni la indefensión alegadas".

La valoración efectuada por la sentencia recurrida del vicio procedimental alegado -consistente en la mera falta de comunicación previa al entonces encartado del nombre de la persona que iba a actuar como secretario habilitado auxiliar en la sala donde se tomaría declaración al testigo por videoconferencia- es, a nuestro juicio, correcta, ajustada a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y no incurre en la denunciada vulneración de los artículos 103 y 24.2 de la Constitución española, en relación con los **derechos** fundamentales a un proceso con todas las garantías, de defensa y a no sufrir indefensión.

A los razonamientos que la propia sentencia impugnada contiene, cabe añadir los siguientes que contradicen los alegatos de la parte recurrente en esta sede casacional:

1º. Manifiesta el actor que no puede estar de acuerdo con la sentencia porque "[es] obligación del interesado efectuar la recusación en el mismo momento en que tenga conocimiento de la concurrencia de causas para ello" y que "tal posibilidad sólo puede ejercerse si, con carácter previo al ejercicio del cargo, conoce la identidad de la persona que puede estar incurso en la obligación legal de abstención".



Ninguna de las dos afirmaciones resultan ciertas, toda vez que el apartado 1 del artículo 53 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil determina que la recusación podrá plantearse desde el momento -no en el mismo momento, como sostiene el recurrente- en el que el interesado tenga conocimiento de quienes hayan sido designados instructor y secretario, mientras que el apartado 2 del mismo artículo permite hacer valer la causa de la recusación incluso en los recursos que se interpongan.

2º. Por las mismas razones que acabamos de expresar, tampoco es cierta la afirmación del recurrente, según la cual el planteamiento de la recusación después de conocer la identidad del secretario auxiliar habilitado, "solo hubiera conllevado su inadmisión precisamente por no haberla planteado antes de su intervención en el procedimiento". Es precisamente el momento en el que se tiene conocimiento de dicha identidad el que, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 53.1 de ley disciplinaria de la Guardia Civil marca el inicio de la posibilidad de recusar.

3º. Pese a las sucesivas ocasiones que ha tenido la parte recurrente para hacer valer la causa de abstención y recusación que, a su juicio, concurriera en el auxiliar que actuó como secretario en la cuestionada declaración testifical, todavía a día de hoy no la conocemos, pues no la ha puesto de manifiesto ni durante la tramitación del expediente **disciplinario** ni en el recurso de alzada que interpuso en la vía disciplinaria ni en el recurso contencioso-**disciplinario** ni en el presente recurso de casación, lo que nos impide pronunciarnos sobre su fundamento o carencia de él.

4º. Una vez que han sido refutadas las premisas que sustentan la alegación del recurrente, ninguna quiebra de sus **derechos** fundamentales cabe apreciar por la circunstancia de que no se le notificara, con carácter previo a la declaración testifical, la identidad del secretario habilitado para auxiliar al instructor en la toma de tal declaración, como tampoco puede reconocer la Sala vicio alguno que, derivado de esa misma circunstancia, afecte a la plena validez probatoria de la propia declaración testifical.

En consecuencia, procede desestimar la segunda alegación del recurso de casación.

CUARTO.- 1. En la tercera alegación del recurso, denuncia de nuevo el actor la vulneración del artículo 24, apartado 2, de la Constitución española, en relación con el **derecho** fundamental a un proceso con todas las garantías, el **derecho** de defensa y el **derecho** a no sufrir indefensión, pero en esta ocasión por entender que se ve afectado el principio acusatorio, "porque la sentencia no valora adecuadamente las consecuencias de que la resolución disciplinaria inicial modificó la imputación disciplinaria en aspectos fácticos, modificación que se hizo a espaldas de mi mandante en una fase procedimental que no permitía hacerlo, causándole indefensión notoria, pues no podía defenderse con eficacia frente a nuevos hechos, al integrarse como elementos de la resolución disciplina sin previo conocimiento y haber sido oído".

2. La ilustre representación del Estado opone a la presente alegación que, "como bien valoró la sentencia del TMC, estos datos "nuevos" son meras manifestaciones circunstanciales sin ningún efecto en la infracción sancionada, una cuestión de Protección de Datos ajena al procedimiento **disciplinario** en cuestión y, desde luego, no se produjo indefensión alguna al expedientado".

3. Los razonamientos en cuya virtud rechazó el Tribunal *a quo* similar alegación formulada por el recurrente en la instancia se contienen en el apartado III del Fundamento de **Derecho** Tercero de la sentencia de instancia, a los que sirve de sustento la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala, ya citada para resolver su precedente alegación:

"III. 1. No mejor suerte ha de correr su segundo alegato de indefensión consistente, según expone en el Fundamento jurídico material II, en que "la resolución disciplinaria inicial modificó la imputación disciplinaria en aspectos fácticos". En concreto, se queja de que en el Fundamento de **derecho** primero del informe jurídico al que presta conformidad la resolución de la autoridad disciplinaria se dice:

"A mayor abundamiento, solamente apuntar, ya que no forma parte del elemento del tipo, que su publicación en una red social vulneró los datos personales de un General de la Guardia Civil, dando a conocer su identidad y su condición de miembro del Benemérito instituto, sin que la difusión de esos datos hubiera sido conocida ni concedida por el interesado (publicó datos que indirectamente daban a conocer la identidad de una persona. Arts. 3 y 4 de la LOPD)".

2. Los hechos imputados al expedientado relatados concreta y específicamente en el Antecedente de hecho segundo del informe jurídico que forma parte inseparable de la resolución sancionadora (folios 66 al 72) son los mismos expresados en el acuerdo de inicio (folios 1 al 3), el pliego de cargos (folio 51) y la propuesta de resolución (folios 56 al 59).

3. Las consideraciones de las que se queja el ahora actor, previamente transcritas, se contienen, efectivamente, en el párrafo final del Fundamento de **derecho** primero del precitado informe jurídico, en el que se razona



sobre la calificación jurídica de los hechos probados previamente relatados. Es decir, no pretenden añadir ni añadir ningún elemento fáctico nuevo, sino, como su tenor literal expresa ("a mayor abundamiento, solamente apuntar, ya que no forma elemento del tipo [sic]"), vienen a abundar en la argumentación jurídica ya expresada, encaminada a demostrar que los hechos probados integran el tipo **disciplinario** establecido en el apartado 6 del artículo 8 de la LORDGC.

Abstracción hecha de la pertinencia de introducir ese razonamiento final, que realmente nada aporta -pues se limita a advertir de que los hechos podrían constituir también una infracción en materia de protección de datos, ajena al régimen **disciplinario**-, lo esencial es que ni se integra dentro de la imputación fáctica formulada, ni contribuye a la integración de los hechos dentro del tipo, ni tampoco influye, en ningún sentido sobre la selección del castigo aplicado, como evidencia el razonamiento que al efecto se contiene en el Fundamento de **derecho** cuarto del repetido informe y que concluye con la consideración de que la sanción que debía imponerse y se impuso era la de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, es decir, la menos aflictiva prevista para las faltas graves en el artículo 11.2 de la LORDGC y en su extensión mínima.

Tampoco la resolución de la Excm. Sra. Directora General de la Guardia Civil confirmatoria en alzada de la sancionadora inicial introduce variación en los hechos imputados. Por el contrario, en el Antecedente de hecho tercero del informe jurídico que la sustenta se recogen exactamente los mismos hechos, y en su Fundamento de **derecho** cuarto, rebatiendo la argumentación en el sentido que expresamos del recurrente, se afirma, específicamente, que la resolución sancionadora que se confirma está "fundada única y exclusivamente en los hechos recogidos en el acuerdo de inicio y en el posterior pliego de cargos (artículo 47), respetando así la unidad del título de imputación y garantizando el conocimiento, en todo momento, por parte del entonces encartado de los hechos imputados, eliminando cualquier posible atisbo de indefensión".

No ha existido, en definitiva, la alegada incorporación sorpresiva de hechos nuevos ni se ha causado tampoco por tal concepto indefensión al demandante".

4. La Sala comparte en su integridad los completos y acertados argumentos de la sentencia de instancia que acaban de ser expuestos, pues, en efecto, una mera reflexión introducida, a mayor abundamiento, en uno de los fundamentos de **derecho** del informe del Asesor Jurídico de la Autoridad sancionadora que no produjo alteración de los hechos imputados, no contribuyó a la integración de éstos dentro del tipo **disciplinario** aplicado, ni tampoco influyó, en sentido alguno, sobre la selección del castigo aplicado, únicamente cabe calificarla de intrascendente o, si se prefiere, de superflua. Pero, en modo alguno, de vulneradora de los **derechos** fundamentales a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a no sufrir indefensión.

La alegación no puede prosperar.

QUINTO.- 1. La cuarta alegación del recurso aparece formulada por vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española, por considerar la parte recurrente que no existe prueba de cargo suficiente y válidamente obtenida "en relación con la falta disciplinaria grave del artículo 8, apartado 6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen **disciplinario** de la Guardia Civil".

Argumenta que "[s]i la única prueba que se ha tenido en consideración es la declaración del dador del parte y si frente a la misma el expedientado negó los hechos, solo cabe plantear en debate en base a dos cuestiones. Una, es que la valoración que se hace en la sentencia parte de la necesidad de que fuera mi mandante quien diera explicaciones sobre los hechos, a pesar de haberlos negado de manera reiterada, supone la inversión de la carga de la prueba, porque no es a él a quien corresponde acreditar la veracidad de los hechos que se le imputan, sino a quien ostenta el ejercicio de la acusación disciplinaria. La segunda, es que ha de valorarse si la declaración del dador del parte, prestada en las condiciones a las que ya hemos hecho mención en motivo anterior, pueden considerarse obtenidas con todas las garantías y sin merma de **derechos** fundamentales del recurrente, pues, de haberlos vulnerado no podrían ser aptas para enervar la verdad interina de inocencia".

A partir de dichas hipótesis, considera el recurrente que se ha utilizado una "declaración prestada por el dador del parte contraviniendo las normas esenciales del procedimiento, como es la de ser notificado el expedientado de la identidad de quien ejerce[] como secretario de la declaración, a los efectos de poder plantear la recusación del mismo", por lo que "si prescindimos de la declaración, el parte no se habría ratificado ni tampoco los documentos que con el mismo se acompañaron, y estaríamos ante un vacío probatorio radical", cuestionando, asimismo, las llamadas pruebas documentales por no ser literosuficientes ni haberse practicado "actividad probatoria alguna, que advere su contenido ni siquiera su autenticidad".

2. En su oposición a la alegación ahora examinada, destaca el Ilmo. Sr. Abogado del Estado que "al hoy recurrente se le respetó la presunción de inocencia porque se ha practicado prueba suficiente para enervar esta presunción y, en este ámbito casacional contencioso **disciplinario** (traslado de la modificación operada

por LO 7/2015 en la LRJCA, Ley 29/1998) no se prevé legalmente una nueva valoración de la prueba como si [de] una nueva instancia se tratase".

Con una cita de la sentencia de esta Sala núm. 1/2018, de 10 de enero, en la parte que se refiere al alcance del control casacional sobre el proceso valorativo de la prueba llevado a cabo por el Tribunal de instancia, y la constatación de que la sentencia del Tribunal Militar Central contiene una expresa motivación de su convicción sobre la certeza de los hechos que declara probados, afirma la representación procesal del Estado que "no hay vacío probatorio alguno y la prueba practicada es idónea para enervar el principio de presunción de inocencia".

3. Es doctrina reiterada de esta Sala, acogiendo doctrina del Tribunal Constitucional, que la presunción de inocencia "indudablemente extiende sus efectos al ámbito administrativo sancionador, y venimos afirmando que dicho **derecho** no se lesiona cuando, existiendo prueba válida de cargo y de descargo, se concede mayor credibilidad a aquélla sobre ésta, pero siempre que se exprese razonada y razonablemente el fundamento de la convicción que lleva a tal decisión" (SSTS, 5ª, de 26 de enero de 2004, 18 de febrero y 18 de diciembre de 2008, y, entre las más recientes, núms. 1/2018, de 10 de enero, 71/2019, de 29 de mayo, 46/2021, de 17 de mayo, 55/2021, de 8 de junio, 69/2021, de 14 de julio, y 82/2021, de 27 de septiembre).

Asimismo, hemos declarado, que "la presunción de inocencia se quebranta, únicamente, cuando se produce un verdadero vacío probatorio por ausencia de prueba incriminatoria o cuando la existente no pueda tenerse por válida y legítima, o, por último, cuando la prueba se hubiera valorado al margen de criterios lógicos y razonables. Es función del Tribunal de casación comprobar tales extremos, pero una vez verificado que la condena no recayó en situación de vacío probatorio, lo que está en la base del **derecho** a la presunción de inocencia, sino que se fundó en verdadera prueba de cargo o incriminatoria suficiente, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada, no cabe sustituir el criterio objetivo y razonable del Tribunal sentenciador, que lo es también de los hechos, por otro subjetivo de parte interesada sobre cómo los mismos pudieron ocurrir, porque no se trata tanto de comparar alternativas hipotéticas como de contrastar la razonabilidad de lo declarado por el Tribunal de instancia" (por todas, citando algunas de las más recientes, SSTS núms. 9/2019, de 7 de febrero, 79/2019, de 19 de junio, 44/2020, de 11 de junio, 80/2020, de 17 de noviembre, 69/2021, de 14 de julio, y 82/2021, de 27 de septiembre).

De conformidad con dicha doctrina jurisprudencial, el Tribunal de instancia explicita en el apartado de la sentencia recurrida titulado "FUNDAMENTOS DE NUESTRA CONVICCIÓN", que transcribimos seguidamente, las razones que justifican su relato de hechos probados, tras el examen de toda la prueba practicada:

"La Sala, apreciando en conciencia la prueba practicada, ha llegado a la más firme convicción de certeza de los hechos que aquí se declaran expresamente probados, esencialmente idénticos, como se dijo, a los que tiene por acreditados la resolución impugnada.

La prueba fundamental la constituye el parte emitido por el Excmo. Sr. General de División D. Ricardo (folios 4 y 5), al que acompaña dos capturas de pantalla de un teléfono móvil (folios 6 y 7); en la primera se lee el "tweet" con el vídeo, y en la segunda aparecen la fecha y hora de la publicación, el número en ese momento de reproducciones del vídeo, "retweets" y "Me gusta". En su declaración ante el instructor (folios 49 y 50), explica que tuvo conocimiento de la publicación al comprobar su cuenta de Twitter; que identificó a su autor porque en su perfil aparecía la identidad SGP Alicante y una fotografía, y como había escrito secretario general AUGC Alicante, era relativamente fácil consultar fuentes; que estas fuentes fueron internet y posiblemente la Comandancia de Alicante; y que la publicación se efectuó en su cuenta particular (@rruedaraton).

El expedientado, por su parte, no efectuó declaración oral ante el instructor (folio 20), aporta[n]do en ese acto una manifestación escrita (folios 21 y 22), en la que expone hallarse en situación de "manifiesta indefensión (...) a la vista de la orden de iniciación, en cuanto a que es imposible inferir de su lectura cuál es la imputación disciplinaria que se le dirige, al no quedar relatados, de manera precisa y concreta, los presuntos hechos que se le atribuyen"; y niega tales hechos, acogándose a su **derecho** fundamental a no declarar.

Así, pues, el expedientado no ha proporcionado una versión de los hechos que confrontar con la del promotor del parte. Y la que expresa éste, que acogemos con las cautelas propias de su condición de sujeto pasivo y afectado por la publicación, resulta consistente y lógica, sin que aparezca -ni se haya alegado- indicio alguno de actuación desviada, espuria o abusiva hacia el expedientado, a quien ni siquiera conocía. Consideramos, pues, plenamente creíble lo que en el parte que emitió y ante el instructor expone el General Ricardo, con aportación de las capturas de pantalla.

En definitiva, la Sala no alberga dudas sobre la certeza de los hechos imputados al hoy recurrente en el acuerdo punitivo".



Los anteriores fundamentos de la convicción son complementados por los razonamientos contenidos en el Fundamento de **Derecho** Cuarto de la sentencia impugnada, en el que se da cumplida respuesta a similar alegación de vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia planteada en la instancia por el recurrente:

"I. Aduce el actor, en el Fundamento jurídico sustantivo IV de su escrito de demanda que "las resoluciones disciplinarias recurridas han vulnerado el **derecho** a la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución española", dado que él "ha negado [] los hechos desde los albores del procedimiento, en todo momento, sin fisuras" y "no existe actividad probatoria alguna con carácter de cargo que relacione y acredite que los tuits hayan sido producidos" por él. En este sentido, reprocha al instructor que "en un alarde de pasividad probatoria -aceptado por las resoluciones disciplinarias recurridas- se ha[ya] limitado a dar por buena la versión del dador del parte, basada en unos pantallazos que aporta sin que se conozca el origen de los mismos".

II. La sentencia de la Sala Quinta de lo **Militar** del Tribunal Supremo número 3295/2020, de 14 de octubre (FJ X) recuerda que "como hemos señalado repetidamente, el parte **militar** es un elemento probatorio apto para desvirtuar la presunción de inocencia, también hemos significado, al recordar la doctrina de esta Sala sobre el valor probatorio del mismo, que este no tiene otro valor que el de mera denuncia, constituyendo un principio de prueba de los hechos que, en caso de ser negados o discutidos, precisará de una comprobación que, cuando su contenido venga a ser contradicho por el expedientado, deberá, en primer lugar, consistir en la ratificación del parte por su emisor". Y añade que aunque "tal parte del superior que presencia los hechos puede tener por sí solo valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia cuando el testimonio que en él se contenga presente suficientes garantías de credibilidad y de verosimilitud, cuando no exista más prueba que dicho testimonio -y, además, la conducta indisciplinada se haya dirigido contra el superior que recibe la ofensa del subordinado (...)-, la valoración de dicho parte ha de efectuarse con especial rigor, analizando cuidadosamente su contenido, pues se constituye en la única prueba de cargo que ha de servir para enervar la presunción de inocencia, por lo que, al examinar las diversas circunstancias que rodean los hechos, resulta, si no imprescindible sí muy necesario, buscar la existencia de corroboraciones periféricas que puedan confirmar su realidad".

III. En el caso presente, como ya dijimos el explicar los fundamentos de nuestra convicción sobre los hechos que declaramos probados, el autor del parte:

a) Ofrece una versión de los hechos coherente y razonable: al comprobar su cuenta de Twitter pudo ver la publicación con el vídeo que incorporaba; realizó dos capturas de pantalla de todo ello, y las incorporó al parte **disciplinario**.

b) Lo ha ratificado ante el instructor, con intervención del expedientado y su abogado, mostrándose firme y persistente. Allí explica, a preguntas de uno y otros, que pudo identificar al autor de la publicación porque él mismo se identifica en su perfil de twitter cuando escribe secretario general AUGC Alicante, y es relativamente fácil consultar fuentes y conocer la identidad de la persona; y que consultó internet y la Comandancia de Alicante.

c) No aparecen, ni se han alegado, elementos de los que pueda inferirse animadversión u otra razón por la que el autor del parte pudiera obrar de forma torticera, para perjudicar al expedientado, ni siquiera teniendo en cuenta que aquél era el afectado por la publicación.

d) El Expedientado no ofreció su propia versión de lo sucedido, sino que, en legítimo ejercicio de sus **derechos**, prefirió no prestar declaración ante el instructor ni responder a sus preguntas y aportó, en cambio, una manifestación escrita en la que se quejaba sobre una supuesta inconcreción de los hechos -que nosotros, por otra parte, no apreciamos- que le causaba indefensión y se limitaba a negarlos. En ningún momento ha proporcionado su versión de lo ocurrido -y en su **derecho** estaba-, ni ha interesado la práctica de prueba alguna.

En definitiva, el parte, suscrito y ratificado en sede del expediente **disciplinario** tiene sentido inequívocamente inculpatario, por lo que resultaba susceptible de ser valorado como prueba de cargo suficiente, a efectos de enervar el **derecho** fundamental de presunción de inocencia que asistía al hoy demandante. Dada la claridad de la conexión lógica entre la publicación, que identifica a su autor como secretario provincial de la AUGC Alicante e incorpora incluso su fotografía, y el expedientado, que era quien ostentaba dicho cargo, no eran precisas más diligencias de prueba. Y tampoco, repetimos, propuso su práctica el hoy demandante.

En este orden de cosas, hemos de recordar que para vencer y desplazar la presunción de inocencia se requiere prueba que sea, en primer lugar, de cargo, y, además, racionalmente suficiente para establecer los hechos más allá de cualquier duda. Pero no es preciso el agotamiento de la prueba, llevando a cabo diligencias que puedan ofrecer resultados redundantes con los que ya se han aportado. En este caso, no habiéndose proporcionado una explicación alternativa a la que, de forma lógica, coherente y consistente, proporcionaron la testifical del promotor del parte y la documental por él aportada, no resultaban precisas ulteriores indagaciones.



Si el expedientado hubiera alegado que la publicación era falsa; que el perfil de Twitter no era el suyo; o que la realizó desde ese perfil otra persona y no él, podría plantearse la necesidad de una pericial o testifical encaminada a comprobar esas aseveraciones. Pero, repetimos, nada de esto dijo y tampoco interesó la práctica de pruebas en una de tales direcciones, como hubiera podido efectuar, tanto durante la tramitación del expediente **disciplinario** como en el seno del presente procedimiento contencioso-**disciplinario militar**. Quejarse ahora de pasividad del instructor y, en general, de la administración disciplinaria, por no haber realizado no se sabe qué pruebas -que visto el resultado de las efectivamente practicadas y la falta de una explicación distinta se presentaban superfluas- es sólo un alegato vacío y formal.

El motivo no puede prosperar".

Los exhaustivos, precisos y convincentes razonamientos contenidos en los transcritos fundamentos de la convicción y fundamento de **derecho**, además de ajustarse plenamente a las reglas de la lógica, la experiencia y la razón, en forma acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo, no resultan desvirtuados por los alegatos de la parte recurrente, la cual se limita a reproducir en sede casacional lo que ya alegó en la instancia y a formular una serie de hipótesis -pues así parece deducirse de la utilización de la conjunción condicional "si" que las precede- de las que extrae la tesis vulneradora de **derechos** fundamentales bajo la que ampara esta cuarta alegación del recurso.

En contra de lo que alega el actor, la sentencia de instancia no realiza inversión alguna de la carga de la prueba, sino que se limita a constatar las siguientes realidades debidamente documentadas: que el entonces expedientado prefirió no prestar declaración ante el instructor ni responder a sus preguntas; que aportó, en cambio, una manifestación escrita en la que se quejaba sobre una supuesta inconcreción de los hechos que le causaba indefensión, limitándose a negarlos; que no ha interesado la práctica de prueba alguna, y que, por tanto, el Tribunal no ha podido contar con una versión de los hechos que pudiera confrontar con la del promotor del parte.

Por otro lado, ya hemos expuesto en el Fundamento de **Derecho** Tercero de esta sentencia las razones por las que la sola circunstancia de que no se le notificara al entonces expedientado, con carácter previo a la declaración testifical del sujeto pasivo de la infracción, la identidad del secretario habilitado para auxiliar al instructor en la toma de tal declaración por videoconferencia -realizada con participación e intervención activa del expedientado y su abogado- ni impedía la recusación del expresado auxiliar ni afecta a la plena validez probatoria de dicha declaración.

El Tribunal *a quo* ha contado con prueba de cargo suficientemente incriminatoria: un parte, apoyado con prueba documental que no ha sido contradicha en modo alguno, y una prueba testifical en la que se ha ratificado dicho parte. No existe, por tanto, el vacío probatorio que alega el recurrente.

En consecuencia, una vez comprobada la existencia de prueba legalmente obtenida, válidamente practicada y racionalmente valorada, que confirma los hechos por los que el ahora recurrente fue sancionado, la Sala desestima su cuarta alegación del recurso de casación en la que invoca la vulneración de su **derecho** a la presunción de inocencia.

SEXTO.- 1. En la quinta y última alegación del recurso, denuncia la representación procesal del recurrente vulneración del principio de legalidad y de tipicidad proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución española, en relación con la falta disciplinaria grave del artículo 8, apartado 6, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, por estimar que "los hechos no son ciertos y porque no ha habido, lo decimos una vez más, actividad alguna probatoria de signo incriminatorio, que se refiera precisamente a los elementos que se han de dar para que se pueda considerar integrados en el tipo **disciplinario** por el que resultó sancionado mi mandante".

2. Con una reproducción parcial del Fundamento de **Derecho** Quinto de la sentencia de instancia, se opone el Ilmo. Sr. Abogado del Estado a la última alegación del recurso, la cual considera "que no requiere particular extensión en su análisis".

3. En efecto, los propios argumentos en los que asienta la parte recurrente la vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, nos abocan directamente a la desestimación de la alegación.

Y ello, porque, una vez que hemos constatado que medió prueba de cargo válida y suficientemente incriminatoria que da soporte a la narración factual de la sentencia impugnada, sustentar la vulneración del principio de tipicidad en que los hechos no son ciertos resulta contrario a la disciplina que rige el recurso de casación, en particular el artículo 87 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a cuyo tenor el recurso de casación se limitará a las cuestiones de **derecho**, "con exclusión de las cuestiones de hecho", sin perjuicio de la facultad que reconoce al Tribunal Supremo el artículo 93.3 de la misma ley. Como también choca frontalmente con la jurisprudencia de esta Sala -SSTS, 5ª, núms.



77/2020, de 10 de noviembre, 15/2021, de 1 de marzo, y 17/2022, de 14 de febrero, entre las más recientes-, que reiteradamente ha considerado que el examen de una pretensión basada en infracción del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, ha de partir del más escrupuloso respeto a los hechos declarados probados por la sentencia recurrida.

Ni es viable una alegación de vulneración del principio de tipicidad que se limite a seguir cuestionando la valoración de la prueba y los propios hechos probados ni resulta coherente que en el desarrollo de dicha alegación se prescinda de entrar en consideraciones jurídicas relativas a la subsunción de la conducta sancionada en el precepto **disciplinario** de carácter sustantivo cuya infracción se denuncia.

Con independencia de lo anterior, la sentencia recurrida, en su Fundamento de **Derecho** Quinto, además de dar respuesta razonada a similar alegación formulada por el recurrente en la instancia, justifica sobradamente por qué la publicación del vídeo y el texto, efectuada por el Guardia Civil D. Gines , en la dirección *Twitter* del General Ricardo , quebrantó el deber de respeto que, recíprocamente, vincula a superiores y subordinados, lesionando la dignidad del General, con ocasión de sus funciones como Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, e integrando la grave desconsideración constitutiva de la falta grave tipificada en el artículo 8.6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre; mediante atinadas razones que la parte recurrente ni siquiera se ha preocupado de contradecir, más allá de negar los hechos, por lo que no nos queda sino remitirnos en su integridad al referido Fundamento de **Derecho** Quinto de la sentencia recurrida que, en aras de la brevedad, damos por reproducido.

SÉPTIMO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justicia **militar**, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Guardia Civil D. Gines , representado por el procurador D. Domingo José Collado Molinero, bajo la dirección letrada de D. Mariano Casado Sierra, contra la sentencia núm. 160/21, de fecha 7 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Central en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 50/21, que desestimó la pretensión deducida por el recurrente contra la resolución sancionadora adoptada en fecha 26 de noviembre de 2020 por el Excmo. Sr. General Jefe de la 6ª Zona de la Guardia Civil, por la que se impuso al recurrente la sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave de las tipificadas en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, consistente en la grave desconsideración con sus superiores, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y contra la resolución de la Sra. Directora General de la Guardia Civil de 26 de febrero de 2021, que, con desestimación del recurso de alzada interpuesto por el referido Guardia Civil, confirmó la sanción impuesta, agotando la vía administrativa.

2º.- Confirmar íntegramente la sentencia recurrida por ajustarse a **Derecho**.

3º.- Declarar de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.